

110- SE

Tunja,

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2019-00160-00

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA WIENSNER MORENO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, conforme al poder otorgado por el Director General y Representante Legal de la Entidad HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ, el cual se adjunta y solicito me sea reconocido, oportunamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1.: Es cierto. Conforme con la documental que se aporta.

AL 2.: Es Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a que para el momento de vinculación de la demandante el manual de funciones y competencias laborales vigente era el establecido en la Resolución 065 del 14 de enero de 2015. No siendo cierto que para el momento de desvinculación estaba vigente dicho manual, toda vez que entre dichos extremos temporales se expidieron los siguientes manuales, mediante los cuales de los cuales se eliminó, para el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, el requisito de ser profesional en Biología:

Versión Manual	Vigencia	Página
Resolución N° 065 enero de 2015	Del 14/01/2014 a 11/06/2015	56 a 58
Resolución N° 1563 Junio de 2015	Del 12/06/2015 a 06/07/2015	50 a 53
Versión N° 18	Del 07/07/2015 a 09/07/2015	43 a 44
Versión N° 19	Del 10/07/2015 a 20/01/2016	41 a 42
Versión N° 20	Del 21/01/2016 a 01/08/2016	44 a 46
Versión N° 21	Del 02/08/2016 a 26/12/2016	40 a 41
Versión N° 22	Del 27/12/2016 a 31/01/2017	40 a 41
Versión N° 23	Del 01/02/2017 a 23/02/2017	40 a 41
Versión N° 24	Del 24/02/2017 a 07/03/2017	41 a 42
Versión N° 25	Del 08/03/2017 a 29/03/2017	42 a 43
Versión N° 26	Del 30/03/2017 a 04/08/2019	42 a 43

Se aclara entonces que en la modificación al manual de funciones Versión N° 20 de fecha 21 de enero de 2016, se eliminó del perfil del cargo de profesional especializado que ocupaba la aquí demandante, varias profesiones entre ellas la de profesional en BIOLOGIA.

AL 3.: Es cierto. No obstante, se reitera que el manual de funciones fue objeto de varias modificaciones mientras duró la vinculación laboral de la demandante, de conformidad con la documental que aportó con la contestación de la demanda.

AL 4: Es cierto. Según la transcripción parcial que hace del acuerdo la parte actora. Así mismo, es necesario resaltar que de conformidad con lo señalado en el hecho, no queda duda que la demandante conocía que el manual de funciones vigente era la versión 26.

AL 5: Es cierto. Según la transcripción parcial que de la oferta pública de empleos que hace la actora.

AL 6: No es cierto. En primer lugar, el número de la convocatoria fue 435 y no 465 como erradamente lo señala la parte actora. Así mismo, si bien es cierto que según la oferta hecha en la convocatoria 435 de 2016 CAR ANLA, existía el cargo con OPEC N° 15269, al cual se adecuaba al perfil de la señora Weisner Moreno y al que tuvo la oportunidad de presentarse, No es cierto que dicho cargo fuera el mismo para el que fue nombrada con la Resolución N° 0175 de 2015, ya que entre la versión en la cual fue nombrada y la versión del manual que ofertó las OPEC, pasaron más de 10 modificaciones y como se evidencia en las documentales aportadas, al momento de su nombramiento habían tres vacantes con su perfil, y al momento del concurso solo existía una.

Es del caso reiterar que el Manual de Funciones y Competencias Laborales se modificó con la **Versión 20 de fecha 21 de enero de 2016**, la cual, según cuadro de control de cambios *'Se modifica de acuerdo a Resolución 0085 del 18 de Enero de 2016, donde se redefinen perfiles y/o conocimientos básicos o esenciales por cada Subdirección. (...).'* quedando los **6 cargos** del empleo Profesional Especializado 2028 Grado 16 en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, de la siguiente manera (**4 Área Técnica y 2 Área Jurídica**).

En lo que corresponde al empleo en el cual fue nombrada la señora CAMILA ANDREA WIESNER MORENO, mediante Resolución 0175 del 04 de febrero de 2015, (folios 1 y 61 Historia Laboral), **como puede observarse fue en ese momento cuando el perfil en cuanto a formación académica fue modificado, siendo eliminadas varias profesiones, entre ellas BIOLOGIA. (Profesión que ostenta la demandante). De igual manera fueron modificadas las funciones que correspondían al referido cargo.**

AL 7: Es parcialmente cierto. No es cierto que la señora Wiesner Moreno aplicó al cargo que venía ocupando, ya que el cargo que ella ostentaba fue modificado por la versión 20 del 21 de enero de 2016, quedando desde esa fecha la funcionaria sin cumplir requisitos, sin embargo, dando aplicación al concepto 23861 de 2015 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no era posible

exigirle requisitos adicionales o nuevos a aquellos que acreditó al momento de su posesión, por ende, se le permitió continuar con el cargo hasta que se finalizó el concurso público de méritos. Es cierto que ella ocupó el tercer lugar conforme a la transcripción documental realizada por la actora.

AL 8: Es cierto, conforme a la transcripción parcial que hace la actora de la Resolución que enuncia el listado de elegibles para proveer cargo con OPEC N° 15264.

AL 9: Es cierto, conforme a lo transcrito de la Resolución 0739 del 18 de marzo de 2019 por parte de la actora.

AL 10: No es cierto. Toda vez que es necesario aclarar que el empleo identificado con la OPEC 15269, al que se adecuaba al perfil de la señora CAMILA ANDREA WIESNER MORENO y en el que tuvo la oportunidad de presentarse, ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles, no fue con el que fue nombrada en 2015, ya que entre la versión en la cual fue nombrada y la versión del manual que ofertó las Opec, pasaron más de 10 modificaciones, y como se explicó cuando ella se nombró habían 3 vacantes con su perfil y al momento del concurso solo había 1.

AL 11: Es cierto, según la transcripción parcial que hace la actora del acuerdo 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 y el decreto citado.

AL 12: Es parcialmente cierto. Es cierto la referencia que hace a las resoluciones, cargo y grado del mismo. No es cierto, que no se notificó a la actora de las modificaciones de la identificación del empleo y el área funcional del cargo descrito tal y como consta en el memorando de fecha 23 de febrero de 2015 en cual se notificó el nuevo manual de funciones, para los demás actos que modificaron el cargo se realizaron las respectivas jornadas de socialización o remisión mediante correo electrónico con constancia de recibido de la accionante se informaron de las modificaciones realizadas de los actos administrativos, ya que siendo estos de carácter general y de público conocimiento también fueron publicados en la página de la Corporación Autónoma.

Resulta importante señalar que la versión 20 del 21 de enero de 2016, MGH-01 Manual de Funciones y competencias laborales de CORPOBOYACA, que modificó el perfil del empleo en el que fue nombrada la señora CAMILA ANDREA WIESNER MORENO en cuanto a formación académica siendo eliminadas varias profesiones, entre ellas BIOLOGIA. (Profesión que ostenta la demandante) y de igual manera modificadas las funciones que correspondían al referido cargo, así como las demás versiones del MGH-01, (V21 a V26) según consta en los formatos FGD-06 Formato de Registro (adjunto copia) fueron socializados a todos los funcionarios de la Entidad a través del correo electrónico (masivo); para el caso específico de la versión 20 emitida el día 21/01/2016 fue socializado el día 22/01/2016, y publicado en la intranet (red) de la Corporación, siendo de acceso y público conocimiento para los funcionarios de CORPOBOYACA.

AL 13: Es cierto. Según la documental aportada.

AL 14: Es cierto. Según la documental que se aporta.

AL 15: Es cierto. No obstante, no corresponde a un hecho como tal, pues se trata de un requisito procesal que debe acreditar el apoderado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, las cuales deberán ser despachadas desfavorablemente con fundamento en los argumentos que más adelante expondré y a las probanzas resultantes del desarrollo del proceso, toda vez la desvinculación de la señora Camila Andrea Weisner Moreno se sujetó al ordenamiento jurídico y fue con ocasión del concurso de méritos adelantado.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ.

En el presente asunto, se debate si debe declararse o no la nulidad de la Resolución 0739 de 18 de marzo de 2019, por ser expedida según la actora con vicios de forma al ir contravía de las normas en que debía fundarse y por vicios materiales al adolecer de falsa motivación o desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo expidió, lo cual es totalmente desacertado como pasaremos a fundamentar en los términos que siguen:

El inciso 2 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, señala de manera expresa:

"... Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan **sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...***" Negrilla fuera de Texto.

Así las cosas, es necesario estudiar cuales son las causales invocadas por la actora al momento de formular la presente acción, que permitan determinar la legalidad del acto administrativo promulgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en el marco del concurso de méritos que buscaba proveer un cargo vacante en la entidad, según la actora la primera causal es.

A. Vicios de forma al ir contravía de las normas en que debía fundarse:

La Comisión Nacional de Servicio Civil es la entidad creada por la Constitución Política con la facultad para ordenar y organizar la carrera administrativa, siendo estas facultades excluyentes y exclusivas con respecto a las otras entidades, lo que permite actuar como autoridad pública autónoma e independiente quien debe determinar y realizar el concurso de méritos que busque proveer los cargos que

estén cargo de la entidades públicas, conforme a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 1999, la cual definió:

..."4. La Comisión Nacional del Servicio Civil, un órgano constitucional único, autónomo e independiente

El punto esencial objeto de debate reside en la concepción misma que sobre el sistema de carrera y en torno a la Comisión Nacional del Servicio Civil ha prevalecido durante el proceso de preparación y elaboración de la Ley 443 de 1998, que no coincide con la del Constituyente.

*En efecto, el artículo 113 de la Carta contempló la estructura básica para el ejercicio del poder público, ya no fundada en la existencia exclusiva de las tres tradicionales "ramas", sino sobre el supuesto de que, además de ellas y sin hacer parte de ninguna, **fuieron creados otros órganos estatales, autónomos e independientes, estatuidos para el cumplimiento de funciones que no se confían al legislador, al Ejecutivo ni a los jueces pero que son igualmente vitales para alcanzar los fines de la organización política.***

*Entre tales órganos se encuentra, con su mismo nivel e importancia, y de ninguna manera como un apéndice del Gobierno, la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es **la entidad responsable, según las voces del artículo 130 de la Constitución, de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, salvo las que, como la judicial, tengan carácter especial.***" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Es claro entonces que los cargos que pretendan proveerse por parte de Corpoboyacá, deben ser sometidos a un concurso de méritos el cual debe ser realizado por parte de la CNSC, quien hará los requerimientos informativos y financieros al beneficiario del proceso de selección que permita llegar a una lista de elegibles.

Ahora bien, es procedente verificar la naturaleza de la entidad beneficiaria del concurso en discusión. La Corporación autónoma de Boyacá. El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define a las Corporaciones Autónomas Regionales de la siguiente manera:

*"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales **son entes corporativos de carácter público**, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."* (Subraya propia).

Es evidente entonces que los cargos que pretenda proveer la corporación, deben ser realizados por la Comisión Nacional de Servicio Civil, conforme al manual de las

funciones de las vacantes existentes en la entidad tal como se dio en el caso objeto de estudio.

Se deben entonces realizar varias precisiones al respecto, la convocatoria CAR – ANLA N° 435 de 2016 realizado por la CNSC **fue ofertado conforme al manual de funciones versión 26 del 30 de marzo de 2017**, en el cual se encontraban los requisitos de experiencia, formación académica de los cargos y asignación salarial de cada uno. Este trámite de selección culminó con la lista elegibles informada a la Corporación mediante la resolución 20182210155625 del 16 de noviembre de 2018 proferida CNSC.

Obrando conforme a lo informado por la CNSC, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá profiere la Resolución 0739 del 18 de marzo de 2019, dando aplicación a lista elegibles resultante de la convocatoria 435 Car – ANLA como acto final o de cierre del concurso de méritos el cual contiene los nombres e identificación de las personas que se les declaran como elegibles finalizando así el objeto del concurso.

Se puede concluir entonces que las normas y los fundamentos fácticos en los que se encuentra cimentada la Resolución 0739 de 2019, son los correctos y que por el contrario la resolución es el resultado de un ejercicio legal que garantizó los derechos a los que tenía la accionante de participar en el proceso de selección de personal cuestionado, que las entidades que participaron tenían la capacidad para actuar y para determinar los cargos para proveer, y siendo claro que no existe norma alguna que fuera trasgredida o dejado de aplicarse en todos las etapas del concurso celebrado.

Es de resaltar que este proceso se origina en el yerro de la parte actora de considerar que para el momento en se convocó el concurso de méritos el manual de funciones vigente era el mismo de cuando se produjo su vinculación a Corpoboyacá, lo cual es totalmente errado, toda vez que entre la versión en la cual fue nombrada y la versión del manual que ofertó las OPEC, pasaron más de 10 modificaciones y como se evidencia en las documentales aportadas, al momento de su nombramiento habían tres vacantes con su perfil y al momento del concurso solo existía una.

B. Falsa Motivación.

Frente a esta causal invocada por la actora, primero es necesario definir varios aspectos que se deben verificar al momento de motivar el acto administrativo, y las cuales se deben demostrar en curso del presente debate.

Jurisprudencialmente se han desarrollado ítems que sirven de apoyo ante las controversias que se presentan con la motivación de los actos administrativos, determinando que esta "causal" es autónoma e independiente, es decir que no se debe analizar en concordancia con ninguno de los aspectos señalados por la artículo 137 de la ley 1437 de 2011, la hora de cuestionar la legalidad de los actos que se pretendan demandar lo anterior obedece al principio de legalidad de los actos proferidos por la administración y en esa misma dirección el control que

debe existir de los hechos determinantes al momento de tomar la decisión administrativa.

Acto seguido debe ser objeto de análisis para que prospere la nulidad de un acto administrativo con fundamento en una presunta falsa motivación, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

- 1) Que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

Descendiendo al caso específico, es menester analizar los hechos permitieron a la administración llegar a la tomar la determinación de proveer el cargo en provisionalidad que ostentaba la señora Camila Wiesner y finalmente si estos tienen respaldo probatorio necesario.

El primero de los aspectos que se debe tener en cuenta es determinar cuál era el manual de funciones vigente para el momento en el que se ofertaron las vacantes mediante la convocatoria 435, ante lo cual no queda duda que no era el establecido en la Resolución N° 175 de 2015, toda vez que el mismo fue objeto de más de 10 modificaciones y específicamente con la versión 20 del 20 de enero de 2016 se modificó el perfil en cuanto **a formación académica, siendo eliminadas varias profesiones, entre ellas BIOLOGIA. (Profesión que ostenta la demandante). De igual manera fueron modificadas las funciones que correspondían al referido cargo.**

Por tanto, es claro que el reproche formulado por la demandante no tiene vocación de prosperidad, por lo que debe ser desestimado.

- 2) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: Milton Chaves García Radicación, número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) preciso lo siguiente:

"... El Acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos..."

En el caso específico, es evidente que la administración preciso los puntos básicos del concurso de méritos en la resolución que permitió el nombramiento, dando a conocer los puntos básicos como: los puntajes obtenidos por los participantes, valoraciones respecto de la experiencia y resultados de pruebas de conocimientos.

Así las cosas, no existe ninguna prueba allegada al proceso ni en el expediente administrativo que aporta la entidad, que permitan inferir de proceso de selección realizado o los actos administrativos emanados de la entidad se basaran por alguna omisión o situación irregular que permitieran algún tipo de ambigüedad o confusión de la decisión.

C. Desviación de las atribuciones del Funcionario.

Frente a este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en el proceso de radicado: 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16) M.P. William Hernández Gómez, determino lo siguiente;

*"...quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, **da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión...**"*

En el caso que nos ocupa, es claro que el funcionario que emite el acto administrativo es el competente conforme a las funciones asignadas, y lo hizo obedeciendo a la resolución 20182210155625 de la CNSC quien realizo el respectivo concurso de méritos.

Así las cosas, pasamos a analizar lo que corresponde a la finalidad del presente caso, a cual no es otra que proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes en la entidad, y que se debían proveer, para lo cual se realizó la convocatoria 435 de 2016, como resultado final de este se profiere la resolución 0739 del 18 de marzo de 2019 la cual utiliza la lista de elegibles que fue remitida por la CNSC, siendo claro que el acto administrativo que ataca la actora fue proferido conforme a los lineamientos dados por el órgano competente, en concordancia con los fines planteados para dicha convocatoria, ya que fueron los de proveer los cargos que finalmente se otorgaron por ende no existe dicha irregularidad en este punto.

En conclusión, debe mantenerse la presunción de legalidad del acto acusado pues la parte actora no logro demostrar las supuestas causales de nulidad que lo aquejan, pues son inexistentes, y en ese orden de ideas no sería procedente declarar su nulidad, impidiendo así mismo la prosperidad de las demás pretensiones de la demanda, por no encontrar fundamento alguno en las afirmaciones de la parte actora, razón por la que deben desestimarse los cargos formulados.

EXCEPCIÓN PREVIA.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Es pertinente señalar que la caducidad es un fenómeno procesal por medio del cual luego del paso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de iniciar las acciones pertinentes que permiten atacar un

determinado acto administrativo. Para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"... Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Para el caso específico es importante precisar el momento en que inicia a contar el término de caducidad que trata el artículo citado. El acto administrativo demandado es la Resolución N° 0739 del 18 de marzo de 2019, la cual se notificó a la señora Weisner mediante memorando 003313 el 19 de marzo de 2019, tal y como consta en el archivo digital de la historia laboral (página 160), en la cual se evidencia la firma de recibido por la parte actora el 19 de marzo de 2019.

La actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el 19 de julio de 2019, suspendiendo el término de caducidad, conforme a lo indicado el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el cual consagra:

"... Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente..."

Para el caso en estudio, la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, entrega constancia de no acuerdo el 3 de septiembre de 2019 a la parte demandante, reanudando de esta forma el término de caducidad para presentar la acción. Sin embargo, la parte actora presentó la demanda hasta el 19 de septiembre de 2019.

Lo anterior quiere decir que el término de caducidad de la acción expiraba el 20 de julio de 2019, sin embargo la parte actora suspendió en debida forma el ultimo día

de su expiración, por ende al reanudarse el término de caducidad con la entrega del acta conforme al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esta debía radicar la demanda a más tardar el 4 de septiembre, para evitar que se diera el fenómeno procesal de la caducidad, sin embargo esto no ocurrió hasta el 19 de septiembre de 2019 fecha para cual ya había expirado el termino del caducidad por 14 días.

Así las cosas, se debe declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- LEGALIDAD DEL ACTO CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

La Resolución N° 0739 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Camila Andrea Wiesner en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16 de la subdirección de administración de recursos naturales, por no encontrarse los fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a tal pretensión, goza de la presunción de legalidad mientras no llegue a ser anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo tanto, quien alegue su ilegalidad tiene la obligación de desvirtuar dicha presunción, presupuesto básico que en el caso de autos no se encuentra ni siquiera sumariamente probado.

En este caso se demostrara que no es cierto que el manual de funciones vigente para el momento en que se dio inicio al concurso de méritos no era el mismo de cuando se produjo la vinculación de la demandante a Corpoboyacá, siendo conocidas dichas por ella las modificaciones de la identificación del empleo y el área funcional del cargo descrito tal y como consta en el memorando de fecha 23 de febrero de 2015 en cual se notificó el nuevo manual de funciones, para los demás actos que modificaron el cargo se realizaron las respectiva jornadas de socialización o remisión mediante correo electrónico con constancia de recibido de la accionante, se informaron de las modificaciones realizadas de los actos administrativos, ya que siendo estos de carácter general y de público conocimiento también fueron publicados en la página de la Corporación Autónoma.

Resulta importante señalar que la versión 20 del 21 de enero de 2016, MGH-01 Manual de Funciones y competencias laborales de CORPOBOYACA, que modificó el perfil del empleo en el que fue nombrada la señora CAMILA ANDREA WIESNER MORENO en cuanto a formación académica siendo eliminadas varias profesiones, entre ellas BIOLOGIA. (Profesión que ostenta la demandante) y de igual manera modificadas las funciones que correspondían al referido cargo, así como las demás versiones del MGH-01, (V21 a V26) según consta en los formatos FGD-06 Formato de Registro (adjunto copia) fueron socializados a todos los funcionarios de la Entidad a través del correo electrónico (masivo); para el caso específico de la versión 20 emitida el día 21/01/2016 fue socializado el día 22/01/2016, y publicado en la intranet (red) de la Corporación, siendo de acceso y público conocimiento para los funcionarios de CORPOBOYACA.

2.- SUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL ACTO DEMANDADO EN NULIDAD

Para sustentar esta excepción me remito a lo hasta aquí expuesto, argumentando que el acto administrativo cuya nulidad se demanda se encuentra ajustado a derecho, revestido de la presunción de legalidad y se expidió en acatamiento de las disposiciones que rigen la contratación administrativa, tal como lo demuestra el material probatorio allegado con el presente escrito, y el que se recaudará dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, no es cierto que el cargo al que aspiraba la actora fuera el mismo que venía ocupando en provisionalidad, toda vez que lo que ocurrió fue que en la versión 20 del manual de funciones de la Corporación, los requisitos de estudio del cargo que hasta fecha (21-01-2016) venía desempeñando la señora CAMILA ANDREA WIESNER MORENO, en provisionalidad fueron modificados, quedando desde esta fecha la funcionaria sin cumplir requisitos en el referido empleo. No obstante, la Entidad teniendo en cuenta lo señalado en el concepto 23861 de 2015, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no podía exigirle el cumplimiento de requisitos adicionales o nuevos a aquellos que acreditó al momento de su posesión, por ende se le permitió continuar desempeñando el cargo hasta que en atención a un deber legal y Constitucional (Artículo 125 Constitucional Política) la Corporación a través de la CNSC inició el proceso de convocatoria y este culminó con la conformación de las respectivas listas de elegibles para los seis (6) empleos denominados Profesional Especializado Código 2028 Grado 16, de la Planta Global de la Corporación, ubicados en la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

Es de aclarar que el empleo identificado con la OPEC 15269, al que se adecuaba al perfil de la señora CAMILA ANDREA WIESNER MORENO y en el que tuvo la oportunidad de presentarse, ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles, no fue con el que fue nombrada en 2015, ya que entre la versión en la cual fue nombrada y la versión del manual que ofertó las OPEC, pasaron más de 10 modificaciones, y como se explicó cuando ella se nombró habían 3 vacantes con su perfil, y al momento del concurso solo había 1.

Por otra parte, es claro que el nombramiento en provisionalidad de la señora CAMILA ANDREA WIESNER MORENO, se realizó hasta que culminara el concurso abierto mediante la Convocatoria No. 435 de 2016 por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de dicho empleo con la lista de elegibles, tal como se indicó en la Resolución 1232 del 06 de abril de 2018, por la cual fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad, efectuado mediante la Resolución No. 175 de 4 de febrero de 2015, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16, de la Planta Global de la Corporación, ubicado en la SUBDIRECCION ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES, en ese sentido, y desde la fecha que la funcionaria se inscribió en la convocatoria conocía de primer mano que el empleo que estaba desempeñando había sido ofertado y que en consecuencia de conformarse lista de elegibles su vinculación con la entidad culminaría; destacando que el día 23 de abril de 2018, el precitado acto administrativo fue enviado al

correo electrónico de la señora Camila Andrea Wiesner Moreno, como se puede observar en su historia laboral.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que los seis (6) cargos que existían en la planta de personal de CORPOBOYACA para el empleo profesional Especializado 2028 Grado 16 en la SUBDIRECCION ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES y que para la época estaban provistos con nombramientos en provisionalidad o encargos, fueron ofertados en la Convocatoria CAR 435-2016, conformándose las respectivas listas de elegibles con ocasión al citado concurso, destacando que a la fecha se encuentran provistos con los funcionarios que acreditan los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigentes para la fecha en que fueron ofertados.

3.- EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

El artículo 162 de ley 1437 de 2011 establece que cuando la demanda verse sobre la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el caso concreto la accionante en su primera pretensión solicita se declare la nulidad la Resolución N° 0739 del 18 de marzo de 2019, pero no indica concretamente que norma o vicio de nulidad tiene el acto recurrido, ni expresan el concepto de violación, simplemente argumentan que el acto administrativo objeto de litigio debe declararse nulo porque no es afín con lo expresado en la resolución 2016100000156 del 13 de diciembre de 2016 emanada la CNSC; falsa y falta motivación de acto; desviación y abuso del poder; por violación de normas superiores. Pero no explica ni especifica las causales de nulidad que aduce, solo las enuncia sin ningún sustento normativo o probatorio.

Ahora remitiéndonos a la misma Ley 1437 de 2011 artículos 137 y 138 encontramos que la Acción de Nulidad y la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procederá cuando los actos demandados hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, de modo que al ser esta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho las demandantes debieron haber alegado algunas de las causales que menciona el artículo 137 del C.P.A.C.A. y no lo hicieron pues no expusieron ninguna causal de nulidad específica.

"Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona*

*que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

El acto administrativo que se demanda surge como respuesta a la resolución 2016100000156 del 13 de diciembre de 2016 proferida por la CNSC con la cual se pone fin a la convocatoria 435 de 2016 determinando con claridad y conforme a los requisitos legales la lista de elegibles para los cargos ofertados. Ahora si la recurrente solicita que se declare la nulidad la Resolución N° 0739 del 18 de marzo de 2019 por no ser favorable a sus pretensiones es fuera de contexto, pues se evidencia que la actora participó del proceso de selección, solo que el lugar que ocupó conforme a las pruebas realizadas no le permitió acceder al cargo, el cual era diferente al que ostentaba en provisionalidad, así las cosas acatar las normas y principios fundamentales de la función pública junto a la carrera administrativa no constituye causal de nulidad de un acto administrativo por el contrario refuerza su presunción de legalidad.

PRUEBAS

Solicito señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso y adicionalmente las siguientes:

1. Documentales que aporte en medio magnético:

- Historia Laboral Camila Andrea Weisner Moreno.
- Manual de Funciones V18.
- Manual de Funciones V19.
- Manual de Funciones V20.
- Manual de Funciones V21.
- Manual de Funciones V22.
- Manual de Funciones V23.
- Manual de Funciones V24.
- Manual de Funciones V25.
- Manual de Funciones V26.
- Resolución 065 Manual de funciones 14 de enero de 2015.
- Resolución 1563 de junio 12 de 2015.

2. Documentales que aporte en Físico:

- Expediente administrativo de Camila Andrea Wiensner Moreno.

3. Interrogatorio de Parte.

Solicito al Despacho se decrete interrogatorio de parte de la accionante Camila Andrea Wiensner Moreno, el cual se realizara de manera verbal en la fecha y hora que determine el juzgado de conocimiento del presente asunto. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, así como los fundamentos de la contestación.

ANEXOS

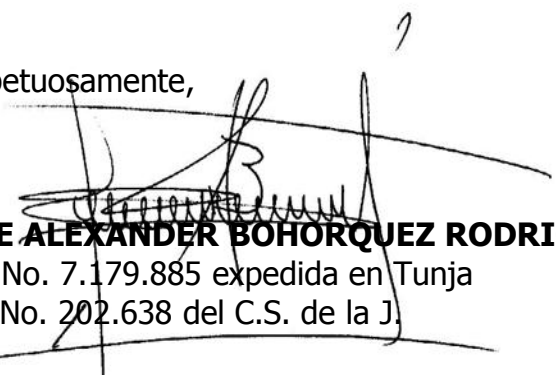
1. Poder debidamente otorgado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
2. Acta de Posesión del Director General de CORPOBOYACÁ.
3. Certificación de ejercicio de funciones del Director General.
4. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la calle 74 # 4-68 Tunja, teléfono (1) Celular 3115919958, correo electrónico asesoresjuridicostunja@gmail.com
AUTORIZO EXPRESAMENTE QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.

Mi poderdante recibirá notificaciones en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicadas en la Antigua Vía a Paipa N° 53-70 de la Ciudad de Tunja, y correo electrónico notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co
Celular: 3105747133.

Respetuosamente,



JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 7.179.885 expedida en Tunja

T.P. No. 202.638 del C.S. de la J